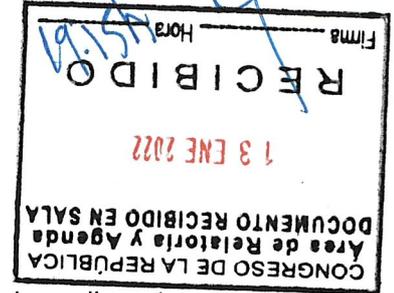


**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN  
EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y  
DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**



**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley**

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, las entidades de la administración pública comprendidas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) **Funcionarios públicos:** a los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.
- b) **Directivos públicos:** a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.
- c) **Experiencia laboral general:** es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.

Las prácticas pre y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

- d) **Experiencia laboral específica:** forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:
  - En el puesto o cargo.
  - En la función o materia.
  - En el sector público.

- e) Formación académica: es el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:
- Nivel académico.
  - Grado académico.
  - Situación académica.
  - Carreras o especialidades requeridas.
- f) Formación superior completa: implica la obtención del grado de bachiller o título profesional otorgado por universidad; o título profesional o de segunda especialidad en institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos de conformidad con la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción**

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

- 4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
- 4.2. Secretario General de Ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
- 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
- 4.4. Gerente General Regional, Gerentes Regionales o Directores Regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.
- 4.5. Gerentes Municipales de los gobiernos locales provinciales y Gerentes Municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los Gerentes Generales y del cuerpo de Gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente se establecen en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto, se utilizan como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT.

#### **Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción**

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

- 5.1. Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los siete años de experiencia general.
- 5.2. Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 6. Servidores de confianza**

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.

El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley.

En el reglamento se regulan la forma de calcular los topes máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos topes, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

#### **Artículo 7. Impedimentos para el acceso a cargos de Funcionarios y Directivos Públicos de libre designación y remoción**

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

También están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas que se encuentren inhabilitadas por el Congreso para ejercer cargo público, las que se encuentren inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidas de la administración pública por falta muy grave.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA. Reglamentación de la Ley**

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. El reglamento debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

### **SEGUNDA. Formulación y adecuación de los Instrumentos de gestión**

Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecuan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente ley; debiendo culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

### **TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública**

Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes.

### **CUARTA. Emisión de disposiciones normativas para funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado**

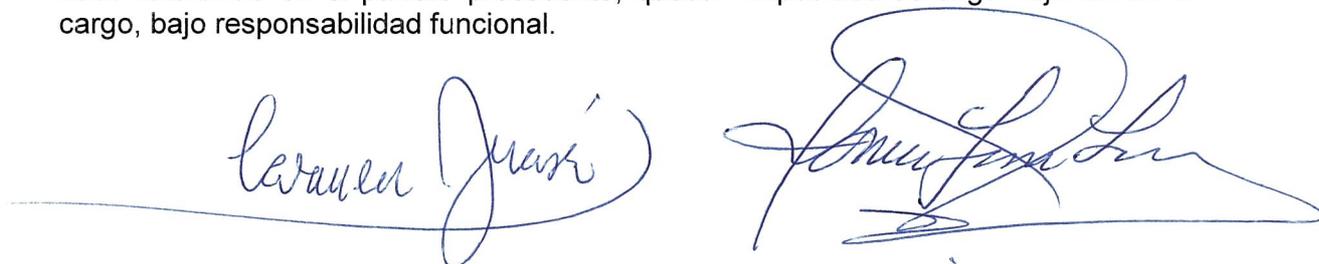
Encárguese a la Contraloría General de la República del Perú para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, emita las disposiciones normativas para identificar a los funcionarios y servidores públicos que administran o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, que son los que integran los sistemas administrativos conformantes de la administración financiera del sector público dispuesto en el Decreto Legislativo 1436.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### **ÚNICA. Adecuación de servidores en funciones a la presente ley**

Para permanecer en el cargo, los servidores en funciones deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario a partir de su vigencia.

Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace referencia en el párrafo precedente, quedan impedidos de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional.



## SUSTENTO

### Texto Sustitutorio Consensuado



Señora Presidenta, estimados congresistas

La Comisión de Constitución y Reglamento, sobre la base de los aportes realizados por los señores congresistas, y la propuesta de dictamen presentada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, hemos llegado a elaborar un texto consensuado, sobre el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 149, propuesta que fue presentada por la Contraloría General de la República el 7 de setiembre de 2021.

A continuación, resumiré el contenido y alcances de este Texto Sustitutorio Consensuado al que hemos arribado.

En primer lugar, es preciso resaltar que el objeto de la propuesta es establecer los requisitos **mínimos** y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios Públicos y de Directivos Públicos, con el fin de **garantizar** la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función, según lo establecido en el artículo 1 de la fórmula legal.

En segundo lugar, corresponde señalar que la propuesta desarrolla un glosario de términos y definiciones en los que se definen los siguientes términos: a) Funcionarios públicos; b) Directivos públicos; c)

Experiencia laboral general; d) Experiencia laboral específica; e) Formación Académica; y f) Formación superior completa, con el propósito de esclarecer los conceptos de la propuesta, quedando claro que la finalidad no es otra que la de **garantizar** -como ya lo he señalado- la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función de los directivos y funcionarios públicos.

En tercer lugar, en la propuesta se señala expresamente que además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en las respectivas leyes orgánicas, los siguientes funcionarios deben cumplir requisitos adicionales que garantizan la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función de los mismos: 1) Viceministro; 2) Secretario General de Ministerio; 3) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo; 4) Gerente General Regional, Gerentes Regionales o Directores Regionales de gobierno regional; y 5) Gerente Municipal de los gobiernos locales provinciales y Gerentes Municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes, según lo establecido en el artículo 4 de la fórmula legal.

Así, por ejemplo, se establece que un VICEMINISTRO, un SECRETARIO GENERAL DE MINISTERIO, así como los TITULARES, ADJUNTOS, PRESIDENTES O MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO, deben contar con formación superior completa, con **ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia**

**específica** en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Asimismo, considerando la realidad de nuestro Perú, pero **sin soslayar la necesidad de fomentar la meritocracia en el acceso al servicio público**; hemos acordado, a propuesta de algunos congresistas, **reducir** los años de experiencia general y específica requeridos para ocupar los cargos de Gerente General Regional, Gerentes Regionales o Directores Regionales de gobierno regional, así como para ser Gerente Municipal de los gobiernos locales y provinciales, y Gerentes Municipales de distritos con más de 250, 000 habitantes; exigiéndose únicamente para el primer supuesto, cinco años de experiencia general y 3 de experiencia específica; lo que no significa que en total se exigen 8 años. **No**. Sino que de dentro de los 5 años que se exigen, 3 sean de experiencia específica; es decir, realmente sólo se trata de 5 años que se exigen como experiencia, dentro de los cuáles, 3 deben ser de experiencia específica. En el segundo caso, se exigen únicamente 4 años de experiencia general, debiendo incluir dentro de esos 4 años, 3 de experiencia específica.

Algunos congresistas han expresado su preocupación con relación a los cargos públicos en municipios distritales, al respecto, debemos dejar en claro que de los 1874 distritos existentes a nivel nacional, ni el 5% de estos cuenta con más de 250 mil habitantes; por tanto, en el caso de cargos públicos de más de 1750 municipios distritales, los

requisitos serán desarrollados en el Reglamento de la ley, respetando la diversidad, complejidad e identidad de cada zona del país.

En cuarto lugar, la propuesta hace hincapié en los requisitos que deben cumplirse para acceder y ejercer el cargo de directivo público de libre designación. Así, la propuesta que hemos consensuado, que recoge **la preocupación de algunos congresistas sobre la imposibilidad de que jóvenes profesionales puedan acceder a cargos públicos**, también **reduce**, requisitos tanto para el cargo de Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, así como para el Secretario General, Gerente General o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos; exigiéndose únicamente siete años de experiencia general de los cuáles cuatro deben corresponder a experiencia específica, en los primeros casos; y ocho años de experiencia general con 5 de específica en los últimos casos; respectivamente.

En sexto lugar, la propuesta señala puntualmente que el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza, y que dicho porcentaje al que se hace referencia incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la fórmula legal, según lo establecido en el artículo 6 de la propuesta normativa.

Por último, y de conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, la propuesta establece que están impedidas de acceder a los cargos de funcionario público y directivo público de libre designación las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso; así como las que se encuentren inhabilitadas por el Congreso para ejercer cargo público, las que se encuentren inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidas de la Administración Pública por falta muy grave, según lo establecido en el artículo 7 de la propuesta normativa.

Habiendo culminado mi presentación, señora Presidenta, solicito que podamos iniciar el debate correspondiente, para luego someter a votación la propuesta APROBÁNDOLA para asegurar que quienes accedan a estos cargos en la Administración Pública sean realmente personas idóneas y diligentes que quieran hacer el bien al país y no busquen aprovecharse del poder para cometer o encubrir delitos y/o irregularidades.

Gracias

A handwritten signature in blue ink that reads "Carmen Juan". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, sweeping blue oval flourish that extends to the left and then curves back to the right.